

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*
DE 14 DE MAYO 2013**

CASO RADILLA PACHECO VS. MÉXICO

SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

VISTO:

1. La Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas (en adelante "la Sentencia" o "el Fallo") dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") el 23 de noviembre de 2009. En dicho Fallo se estableció que el 25 de agosto de 1974 efectivos del Ejército de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "el Estado" o "México") desaparecieron forzosamente al señor Rosendo Radilla Pacheco, en el marco de un contexto sistemático de numerosas desapariciones forzadas de personas. Asimismo, el propio Estado reconoció, por una parte, que el señor Radilla Pacheco fue privado ilegal y arbitrariamente de su libertad por un funcionario público y, por otra, que México incurrió en una demora injustificada en las investigaciones llevadas a cabo por estos hechos. De este modo, la Corte resolvió que el Estado era responsable de la violación, en perjuicio del señor Radilla Pacheco, de los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado y con los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante "la CIDFP"). Además, declaró la responsabilidad del Estado por la violación, en perjuicio de los familiares del señor Radilla Pacheco, de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por el sufrimiento que padecieron a raíz de la desaparición forzada de éste; y de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con sus artículos 1.1 y 2 y con los artículos I incisos a), b) y d), IX y XIX de la CIDFP, por la falta de respuesta judicial para esclarecer los hechos del caso y porque se extendió la competencia del fuero castrense a delitos que no tenían estricta conexión con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense. Finalmente, este Tribunal determinó que el Estado incumplió el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2 de la Convención, en relación con los artículos I y III de la CIDFP, debido a la incompleta tipificación del delito de desaparición forzada de personas en el Código Penal Federal.

* El Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, de nacionalidad mexicana, no participó en la discusión de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 19.1 del Reglamento de la Corte aprobado en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009. Además, el Juez Eduardo Vio Grossi informó al Tribunal que, por motivos de fuerza mayor, no podía estar presente en la deliberación y firma de la presente Resolución.

2. Las Resoluciones de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia emitidas por la Corte el 19 de mayo y 1 de diciembre de 2011, y el 28 de junio de 2012. En estas últimas resoluciones la Corte declaró que se encuentran pendientes de cumplimiento los siguientes puntos resolutive de la Sentencia:

- a) conducir eficazmente con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación, y en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea (*punto resolutive octavo*);
- b) continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Radilla Pacheco, o en su caso, de sus restos mortales (*punto resolutive noveno*);
- c) adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (*punto resolutive décimo*);
- d) adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (*punto resolutive décimo primero*);
- e) implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas (*punto resolutive décimo segundo*);
- f) realizar una semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco (*punto resolutive décimo quinto*);
- g) brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a las víctimas declaradas en el Fallo que así lo soliciten (*punto resolutive décimo sexto*), y
- h) pagar las cantidades fijadas en los párrafos 365, 370, 375 y 385 de la Sentencia por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, según corresponda (*punto resolutive décimo séptimo*).

3. Los informes de 14 de julio, 29 de agosto y 30 de noviembre de 2011; 18 y 26 de enero, 2 de marzo, 30 de mayo, 3 de julio y 3 de octubre de 2012, y 3 de enero y 5 de abril de 2013, mediante los cuales el Estado se refirió al cumplimiento de la Sentencia.

4. Los escritos de 17 de octubre de 2011; 12 de enero, 17 de febrero, 9 de abril, 22 de junio, 3 de agosto y 20 de noviembre de 2012, y 22 de febrero y 2 de mayo de 2013, mediante los cuales los representantes de las víctimas (en adelante "los representantes") presentaron observaciones a los informes estatales referidos (*supra* Visto 3).

5. Los escritos de 8 de noviembre de 2011; 6 de febrero, 2 de mayo, 10 de julio y 28 de diciembre de 2012, y 27 de marzo y 3 de mayo de 2013, a través de los cuales la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") presentó observaciones a la información remitida por el Estado y por los representantes (*supra* Vistos 3 y 4).

6. La audiencia privada celebrada el 22 de junio de 2012¹.

¹ A esta audiencia asistieron por parte de los Estados Unidos Mexicanos: Lic. Max Alberto Diener Sala, Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación; Mtro. Alejandro Alday González, Director General Adjunto de Casos, Democracia y Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores; Lic. Sergio Roberto Huerta Patoni, Coordinador de Asesores del Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación; Lic. Jorge Cruz Becerra, Director de Cooperación Internacional con Organismos Internacionales de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República; Lic. José Roberto

CONSIDERANDO QUE:

1. Es una facultad inherente a las funciones jurisdiccionales de la Corte supervisar el cumplimiento de sus decisiones.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (adelante “la Convención Americana” o “la Convención”), las sentencias de la Corte deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra. Asimismo, el artículo 68.1 de la Convención Americana estipula que “[I]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Para ello, los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones². La referida obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Corte incluye el deber del Estado de informar sobre las medidas adoptadas al respecto. La oportuna observancia de la obligación estatal de indicar al Tribunal cómo está cumpliendo cada uno de los puntos ordenados por este es fundamental para evaluar el estado de cumplimiento de la Sentencia en su conjunto³.

3. La obligación de cumplir lo dispuesto en las sentencias del Tribunal corresponde a un principio básico del Derecho Internacional, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida⁴. Las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado⁵.

4. Los Estados Parte en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tales como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones

Ríos Vázquez, Director de Área de la Procuraduría General de la República; Consejera Martha Eugenia Tapia Benavides, Encargada de Negocios *a.i.* de la Embajada de México en Costa Rica; Tercer Secretario Rafael Barceló Durazo, Encargado de Asuntos Políticos y Derechos Humanos de la Embajada de México en Costa Rica, y el Lic. Juan Pablo Alemán Izaguirre, Subdirector de Atención a Organizaciones de la Sociedad Civil de la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación. Por parte de los representantes de las víctimas: Tita Radilla Martínez; Octavio Amezcua Noriega; Isis Nohemí Goldberg Hernández, y Valeria Moscoso Urzúa. Por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Karla I. Quintana Osuna, Especialista de la Secretaría Ejecutiva, y Silvia Serrano Guzmán, Especialista de la Secretaría Ejecutiva.

² Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párrs. 60 y 131, y *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2013, Considerando segundo.

³ Cfr. *Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2004, Considerando quinto, y *Caso Kimel Vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte interamericana de Derechos Humanos de 5 de febrero de 2013, Considerando segundo.

⁴ Cfr. *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención* (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 35, y *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2013, Considerando tercero.

⁵ Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 1999, Considerando tercero, y *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2013, Considerando tercero.

deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos⁶.

5. De manera preliminar, la Corte observa que el 14 de julio de 2011 la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México (en adelante “la Suprema Corte” o “la SCJN”) emitió un “Acuerdo del Tribunal Pleno” dentro del expediente “Varios 912/2010”⁷, mediante el cual expuso las obligaciones concretas del Estado mexicano, y en particular, del poder judicial de la Federación, a raíz de la Sentencia emitida en el caso *Radilla Pacheco* (*supra* Visto 1). Mediante dicho fallo, la SCJN manifestó que el poder judicial está obligado a ejercer un control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, y que para ello, debe tener en cuenta el marco del artículo 1 de la Constitución mexicana, el cual, a partir de la reforma de 10 de junio de 2011, establece que “[l]as normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con [la] Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”. Además, en el mencionado Acuerdo se indicó que las decisiones de la Corte Interamericana con respecto a México, y en particular la Sentencia emitida en el caso *Radilla Pacheco* (*supra* Visto 1), “son obligatorias para todos los órganos [del Estado...] en sus respectivas competencias [...]”. Por tanto, para el Poder Judicial son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia mediante la cual se resuelve ese litigio. Por otro lado, el resto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana que deriva de las sentencias en donde el Estado mexicano no figura como parte, tendrá el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los jueces mexicanos, pero siempre en aquello que sea más favorecedor a la persona [...]”⁸. Asimismo, mediante dicho Acuerdo, la SCJN también estableció que “el fuero militar no podrá operar bajo ninguna circunstancia frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles”, ya que éstos tienen el derecho a “someterse a la jurisdicción de un juez o tribunal ordinario”⁹.

6. La Corte Interamericana resalta que este Acuerdo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México constituye un avance importante en materia de protección de los derechos humanos, no sólo dentro del marco del presente caso, sino en todas las esferas internas del Estado mexicano. Por lo anterior, este Tribunal valora positivamente las consideraciones hechas por el máximo órgano judicial del Estado, las cuales son de gran trascendencia para la consolidación de los derechos humanos en la región.

A. Obligación de conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, para determinar las correspondientes responsabilidades penales

⁶ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 37, y *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2013, Considerando cuarto.

⁷ En la sesión privada celebrada de Ministros del 20 de septiembre de 2011, por unanimidad de once votos se aprobó el texto del engrose del expediente “Varios 912/2010”. Disponible en: http://fueromilitar.scjn.gob.mx/Resoluciones/Varios_912_2010.pdf.

⁸ Cfr. Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 14 de julio de 2011, Expediente *Varios 912/2010*. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011. Anexo al Escrito del Estado de 30 de noviembre de 2011 (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo III, folio 1497).

⁹ Cfr. Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 14 de julio de 2011, Expediente *Varios 912/2010*. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011. Anexo al Escrito del Estado de 30 de noviembre de 2011 (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo III, folio 1512).

y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea (punto resolutivo octavo de la Sentencia)

7. El Estado señaló que “la investigación por los hechos relacionados con la desaparición forzada del señor [...] Radilla Pacheco se [está] llev[ando] a cabo dentro de la averiguación previa SIEDF/CGI/454/2007, que se encuentra a cargo de la [Procuraduría General de la República]”. Asimismo, manifestó que, a pesar de la muerte de una de las personas acusadas dentro del proceso penal, “se continuarán realizando las diligencias necesarias a fin de acreditar la probable responsabilidad del resto de los elementos militares que fueron denunciados”. En este sentido, informó que, “con el objeto de identificar a las personas que participaron en los hechos y acreditar el cuerpo del delito de desaparición forzada de personas, en junio y agosto de 2012, se recabaron [cuatro] declaraciones de personas que en la época de los hechos laboraron en la 27ª zona militar en el estado de Guerrero”. Igualmente, el Estado manifestó que “el Ministerio Público competente recabó la declaración de un testigo [...] que en la época de los hechos [...] tuvo la oportunidad de entrevistarse con un General del Cuartel de Atoyac de Álvarez, Guerrero, refiriendo que en ese encuentro se percató de que en un anaquel había expedientes que aparentemente pertenecían a los detenidos”.

8. Por otra parte, el Estado señaló que “la Coordinación General de Investigación de la [Procuraduría General de la República] solicitó [los] antecedentes de servicio de ocho elementos militares, [...] con la finalidad de poder citarlos a comparecer ante la Representación Social de la Federación”. Según el Estado, estos militares fueron cuestionados respecto de “las fosas comunes o clandestinas y lugares de inhumación de las personas fallecidas”. Asimismo, informó que “se tiene programado continuar recabando la declaración de militares en retiro que ocuparon niveles de mando en la década de los años setenta y que estuvieron adscritos a la 27^[a] Zona Militar [...]”.

9. Finalmente, en cuanto al acceso de las víctimas al expediente del proceso que se adelanta por los hechos del caso, México informó, por un lado, que “los representantes de las víctimas [tuvieron] pleno acceso y capacidad de actuar en la indagatoria de los hechos, participando en calidad de coadyuvantes del [M]inisterio [P]úblico”, y por otra parte, que ha cumplido el “compromiso asumido con las víctimas [...] de entregar mensualmente copias simples de la versión pública de la averiguación previa”, realizando las entregas según el cronograma acordado con los representantes. Igualmente, “en cumplimiento [del] compromiso asumido en la audiencia de supervisión de cumplimiento celebrada el 22 de junio de 2012” ante la Corte Interamericana, el Estado remitió “la versión pública digitalizada de los tomos de la averiguación previa [...] que han sido entregados a los familiares del señor Radilla Pacheco”.

10. Los representantes valoraron “que el Estado [...] haya tomado la iniciativa de impulsar [...] una investigación documental más completa y la recepción de testimonios, principalmente de personas que eran militares destacamentados en la zona de conflicto en [...] que ocurrieron los hechos que derivaron en la desaparición de [l señor] Radilla Pacheco”. Sin embargo, observaron que “muchas de las personas señaladas como partícipes en los hechos [...] ya han fallecido, [y que...] es lamentable que las autoridades mexicanas hayan tomado tanto tiempo para impulsar las investigaciones”, ya que esto ha generado que “muchas líneas de investigación se ha[yan] desvanecido con el paso del tiempo [...]”. Asimismo, los representantes señalaron que las líneas de investigación seguidas por el Estado no han tenido en cuenta la sistematicidad en la que se encuadran los hechos de la desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco, tal como fue ordenado en la Sentencia. Así, resaltaron que aún no se ha identificado a los probables responsables de estos hechos y solicitaron a la Corte que requiera al Estado que presente información más puntual con

respecto a la averiguación previa. No obstante lo anterior, los representantes manifestaron su conformidad respecto “a la forma en que [el Estado...] ha estado cumpliendo” con la entrega periódica del expediente de la averiguación previa.

11. La Comisión manifestó su “preocupación [por] la omisión del Estado en presentar información detallada y completa de las diligencias llevadas a cabo en la averiguación previa”. Asimismo, señaló que a más de “tres años de emitida la Sentencia [...] y casi cuarenta de ocurridos los hechos, no se evidencia un avance sustancial en la investigación por la desaparición forzada del señor Radilla Pacheco”. Manifestó, además, que “no se evidencia que se hay[a] identificado a los presuntos responsables de la desaparición de la víctima ni que se haya tomado en cuenta el contexto en el que sucedieron los hechos”. Finalmente, la Comisión consideró que esta situación se agrava con el transcurso del tiempo, pues, de conformidad con información remitida por el Estado, “una de las personas alegadamente involucradas en los hechos materia de investigación habría fallecido”. De esta forma, solicitó “a la Corte que requiera al Estado presentar información detallada y actualizada sobre el cumplimiento de este punto, incluyendo i) los resultados concretos de las diligencias realizadas; ii) la calendarización de las diligencias a realizarse, y iii) la utilización e información obtenida de los archivos estatales”.

12. La Corte valora los esfuerzos realizados por el Estado en el marco de la averiguación previa adelantada por autoridades del fuero ordinario, en particular, la recopilación de las declaraciones de trece posibles testigos, entre los cuales figuraron miembros de las fuerzas armadas. Sin embargo, de la información brindada por las partes, este Tribunal constata que existen declaraciones pendientes que podrían significar un avance sustantivo para la determinación de los responsables de la desaparición forzada del señor Radilla Pacheco, y que personas sindicadas dentro del proceso han fallecido como consecuencia del transcurso del tiempo. Al respecto, el Tribunal recuerda que la implementación de esta medida de reparación no sólo implica el deber de realizar investigaciones sobre el paradero del señor Radilla Pacheco, sino también la conducción eficaz, con la debida diligencia, y dentro de un plazo razonable, de investigaciones tendientes a determinar las responsabilidades penales que correspondan y las consecuencias que la ley prevea, teniendo en cuenta el patrón sistemático que permitió la comisión de graves violaciones de derechos humanos en este caso¹⁰. La Corte resalta que han transcurrido aproximadamente 39 años desde que el señor Radilla Pacheco desapareció a manos de agentes estatales, por lo que insta al Estado a que realice, dentro de un plazo razonable, las diligencias pendientes dentro de la averiguación previa. En este sentido, la Corte recuerda que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación -y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Sin perjuicio de ello, las autoridades nacionales no están eximidas de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de su obligación de investigar¹¹.

13. Por otra parte, el Tribunal valora la entrega de la versión pública de la averiguación previa a los representantes, de conformidad con el cronograma acordado por las partes, e insta al Estado a que continúe cumpliendo con este compromiso. Finalmente, en vista de todo lo anterior, la Corte solicita al Estado brindar información actualizada y lo más

¹⁰ Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párrs. 206, 215 y 222.

¹¹ Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 215.

completa posible respecto de los avances en la implementación de esta medida de reparación.

B. Obligación de continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Radilla Pacheco o, en su caso, de sus restos mortales (punto resolutivo noveno de la Sentencia)

14. El Estado manifestó que “la búsqueda del desaparecido Rosendo Radilla [Pacheco] no sólo ha sido efectiva, sino fundada y motivada en investigaciones realizadas por la Representación Social de la Federación desde el año 2008[, con el pleno acuerdo de las víctimas, y caracterizándose, además,...] por un alto nivel de profesionalismo de expertos de distintas disciplinas e instituciones [...]”. Igualmente, señaló que “el 31 de octubre de 2011 se iniciaron trabajos de excavación en la zona” de Atoyac que contaron con el acompañamiento de una profesional que prestó apoyo psicosocial a los familiares de las víctimas durante la diligencia. Sin embargo, “no fueron detectadas fosas clandestinas ni indicios de restos óseos” en dicha ocasión. Asimismo, el Estado manifestó que “[s]e recibieron los dictámenes de los peritos en Antropología Social de la Procuraduría General de la República y del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH)”, los cuales fueron solicitados por esta última institución, y “[a]tendiendo a las recomendaciones de ambos dictámenes, el 24 de enero de 2013 se practicó una inspección ministerial en las zonas sugeridas”, evitando repetir lugares. Además, el Estado señaló que el 12 de febrero de 2013, a partir de una reunión de trabajo en la PGR con especialistas del INAH, “se ordenó la práctica de la diligencia de escaneo del subsuelo en tres zonas, [...] la cual se llevó a cabo del 11 al 16 de marzo de 2013”. Finalmente, el Estado destacó “que en estas diligencias se permitió el acceso a los familiares de personas desaparecidas que acudieron al lugar [...]”.

15. Los representantes señalaron, de manera reiterada, que esta medida “es la de mayor importancia en lo que respecta la reparación integral por las violaciones a derechos humanos causadas por el Estado [...], pues la incertidumbre en torno [al paradero del señor Radilla Pacheco] impide a los familiares de las víctimas [...] cerrar un proceso de luto [...]”. Asimismo, celebraron la iniciativa del Estado para “emprender una búsqueda seria de [el señor] Radilla Pacheco, recabando documentación relevante y testimonios que pueden revelar datos acerca del paradero de aquél. Sin embargo, de nuevo lamenta[ron] que el Estado mexicano se haya demorado tanto en emprender esta búsqueda, lo cual afecta gravemente las posibilidades de éxito de la misma”. Informaron, adicionalmente, que, “a pesar de que las autoridades ministeriales [recabaron...] información mediante [la] recuperación de archivos históricos y testimonios, dicha información aún no ha sido debidamente sistematizada”. Por último, señalaron que “del [...] 20 de mayo al 1 de junio de 2013 se llevará a cabo la cuarta etapa de excavaciones en el ex Cuartel Militar de Atoyac”, y que estarán “atentos a la forma en que se desarrollará la diligencia” a fin de informar al Tribunal al respecto.

16. La Comisión valoró positivamente los esfuerzos realizados por el Estado “a través de los dictámenes [periciales en materia de antropología social], que permit[irán] eventualmente ayudar en la búsqueda del señor Radilla [Pacheco]”. Asimismo, resaltó “la reunión que el Estado habría tenido con los familiares de la víctima para aportar información específica sobre los planes para continuar la búsqueda”. Igualmente, manifestó que queda a la espera de los resultados obtenidos a partir de la cuarta etapa de excavaciones en el ex Cuartel Militar de Atoyac.

17. La Corte resalta los esfuerzos del Estado encaminados a hallar los restos del señor Radilla Pacheco, particularmente las labores de excavación y de escaneo que se han llevado

a cabo dentro de la zona correspondiente al municipio de Atoyac, así como la realización de peritajes de antropología social con el fin de obtener nuevas líneas de investigación tendientes a su ubicación. Asimismo, el Tribunal valora que el Estado haya coordinado las acciones de búsqueda adelantadas con las víctimas, como fue ordenado en la Sentencia¹². En consecuencia, la Corte insta al Estado a continuar con las labores de búsqueda emprendidas, dentro del marco de comunicación que ha desarrollado con las víctimas y sus representantes. En este sentido, el Tribunal recuerda que la búsqueda efectiva y localización inmediata del señor Radilla Pacheco o de sus restos mortales forman parte del derecho de los familiares a conocer la verdad¹³, y permitirá aliviar la angustia y sufrimiento causados a su familia. Así, la Corte requiere al Estado que brinde información actualizada sobre las diligencias realizadas para la localización del señor Radilla Pacheco o, en su caso, de sus restos mortales.

C. Obligación de adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 215A del Código Penal Federal con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y ambos artículos con los estándares internacionales en la materia (puntos resolutivos décimo y décimo primero de la Sentencia)

18. El Estado reiteró que el 19 de octubre de 2010 el Ejecutivo Federal presentó ante el Congreso de la Unión la iniciativa de emitir un decreto, a través del cual se “reforma[rían], deroga[rían] y adiciona[rían] diversas disposiciones del Código de Justicia Militar[, incluyendo el artículo 57 del mismo, y...] del Código Penal Federal[, incluyendo su artículo 215A...]”. En este sentido, el Estado informó que las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores aprobaron el dictamen del decreto propuesto, por lo que éste fue remitido al Pleno de la Cámara de Senadores. Sin embargo, el proyecto “no contó con el consenso de los senadores integrantes para ser discutido formalmente en el Pleno [...]”. Por lo tanto, según el Estado, se “sigue trabajando en un nuevo proyecto que permita dar cumplimiento a lo establecido por la Corte [...]”.

19. Asimismo, respecto de la modificación del Código de Justicia Militar, el Estado reiteró que “en la iniciativa se propone excluir de la jurisdicción militar los delitos de desaparición forzada de personas, tortura y violación, a fin de que sean competencia de los tribunales del fuero [ordinario]”¹⁴. Adicionalmente, el Estado resaltó que mediante el mencionado Acuerdo de 14 de julio de 2011¹⁵ (*supra* Considerando 5), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los jueces nacionales de cualquier nivel están obligados a ejercer *ex officio*, un control de convencionalidad en los términos establecidos por la Corte Interamericana, y que los jueces del fuero común deberán conocer todos los casos de violaciones a derechos humanos presuntamente realizadas por parte de miembros de las

¹² Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 336.

¹³ Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 336.

¹⁴ Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de mayo de 2011, Considerando décimo séptimo. En esta Resolución se constató que, según el Estado, en dicha iniciativa “se prevé la obligación del Ministerio Público Militar de remitir el desglose de las constancias de la indagatoria que practique y de las que se infiera la posible comisión de los delitos en comento, al Ministerio Público de la Federación”, y se consagra que “las actuaciones que forman parte del desglose no perderán su validez, aún cuando en su realización se haya aplicado [el Código de Justicia Militar] y con posterioridad el Código de Procedimientos Penales”.

¹⁵ Cfr. Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 14 de julio de 2011, Expediente *Varios 912/2010*. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011. Anexo al escrito del Estado de 30 de noviembre de 2011 (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo III, folio 1471).

Fuerzas Armadas. La SCJN estableció, además, que la justicia ordinaria será la competente para conocer de todas las causas militares que no se refieran únicamente a la disciplina militar¹⁶.

20. Por otra parte, respecto de la modificación del Código Penal Federal ordenada en la Sentencia, el Estado aseguró que se propuso la tipificación del delito de desaparición forzada de forma adecuada y con base en los estándares internacionales en la materia. Asimismo, recordó que en la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de 19 de mayo de 2011, la Corte Interamericana constató que dicha propuesta de reforma integraba los elementos establecidos en la Sentencia y en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada para una adecuada tipificación del delito.

21. Por su parte, con respecto a la modificación del Código de Justicia Militar, los representantes indicaron que “la iniciativa de [decreto] a la que el Estado mexicano hace referencia [...] no es compatible con lo ordenado [...] en [la] Sentencia”, porque a través de ella “solamente se propone excluir de la jurisdicción penal militar los delitos de desaparición forzada de personas, tortura y violación, a fin de que sean competencia de los tribunales del fuero común[, reservándose] la facultad de investigación y de análisis de la adecuación de los hechos a la hipótesis normativa[, a ...] la Procuraduría General de Justicia Militar [...]”. Señalaron, además, que “desde octubre de 2010, han sido presentadas al Congreso de la Unión 16 iniciativas de reforma para restringir la competencia de la jurisdicción militar, sin que a la fecha se haya producido un dictamen que d[é] lugar a discusión en las cámaras del Congreso de la Unión”. De este modo, aseveraron que “la única forma de que el Estado pueda dar cumplimiento a [la presente medida de reparación...] es [...] mediante la presentación y aprobación de una iniciativa que sea acorde con los estándares internacionales de protección de derechos humanos establecidos en la Sentencia [...]”.

22. Respecto al referido Acuerdo de la SCJN de 14 de julio de 2011 (*supra* Considerando 5), los representantes señalaron que éste “constituye un criterio progresivo[,] pero que jurídicamente no es vinculante para el resto de los jueces mexicanos, ya que [la SCJN] a[ún] no ha resuelto casos contenciosos que ha atraído en relación a este tema”. Resaltaron que, “[p]ara que dicho criterio sea obligatorio para las autoridades, se debería formar jurisprudencia según lo establecido en la legislación mexicana, lo cual no acontece sino hasta que la [SCJN] decida cinco casos en el sentido señalado, esto es, prohibiendo que la jurisdicción militar conozca casos de violaciones a derechos humanos”. Además, señalaron que dicho pronunciamiento “está lejos de constituir una garantía de que [todos] los casos de violaciones de derechos humanos sean juzgados por tribunales del fuero civil [...] y de manera inmediata”, ya que, según los representantes, “constituye un elemento poco estable que puede cambiar según la configuración del Máximo Tribunal”.

23. Ahora bien, con respecto a la modificación del Código Penal Federal ordenada, los representantes consideraron que esta obligación “no será cumplida hasta [que...] no se realicen las reformas a la legislación, [...adecuando] la definición de desaparición forzada de acuerdo con lo dispuesto en estándares internacionales”. Asimismo, señalaron que el

¹⁶ El Estado también manifestó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en otra oportunidad, determinó que “el Poder Judicial de la Federación debe ejercer un control de constitucionalidad y de convencionalidad *ex officio* respecto del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar. [...] Así, la interpretación de este precepto del Código de Justicia Militar debe ser en el sentido de que frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles, bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar [...]”. *Cfr.* Tesis No. LXXI/2011 (9ª). “*Restricción Interpretativa de Fuero Militar. Incompatibilidad de la actual redacción del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, con lo dispuesto en el artículo 13 constitucional, a la luz de los artículos 2 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*” de 10 de junio de 2011. Anexo al Escrito del Estado de 30 de mayo de 2012 (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo IV, folios 2327 a 2328).

cumplimiento de la Sentencia de la Corte Interamericana es una obligación “del Estado en su conjunto, no únicamente del Poder Ejecutivo”, por lo que, según los representantes, “es [un] deber de las autoridades involucradas impulsar las reformas para que se materialicen”.

24. Finalmente, los representantes señalaron que en el documento “Pacto por México” se establece que “se actualizará el marco jurídico para prevenir y sancionar eficazmente los actos inhumanos y degradantes, así como la tortura, la crueldad y la desaparición forzada”, y que “se reordenará el marco de fueros para que nadie tenga privilegios”, con el fin de restringir la competencia de la justicia militar. Sin embargo, manifestaron su preocupación en cuanto a que el cumplimiento de esta obligación no resulta ser de prioridad, toda vez que de dicho documento surge que el Estado planea iniciar el citado proceso de reforma legislativa hasta en el segundo semestre del año 2013, aunque han pasado más de tres años desde que se dictó la Sentencia del presente caso.

25. La Comisión señaló que el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 14 de julio de 2011 “constituye un importante avance en relación con la limitación del fuero militar en México y revela la incidencia del [S]istema [I]nteramericano [en la] protección de derechos humanos para superar obstáculos en el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado en esta materia”. Sin embargo, advirtió que este cambio jurisprudencial se debe plasmar en reformas legislativas. Al respecto, la Comisión notó con preocupación que el Estado “se limit[ó] a reiterar información [...] que] no revela avances concretos en el cumplimiento de estas medidas de reparación”, e “insiste en avanzar con una reforma legislativa que no se adecuaría totalmente a lo establecido [en la Sentencia]”. En ese sentido, la Comisión solicitó a la Corte Interamericana requerir al Estado información sobre cómo el proyecto de reforma del artículo 57 del Código de Justicia Militar se ajustaría a los estándares establecidos en la Sentencia en relación con la intervención de la jurisdicción militar para los delitos cometidos por funcionarios del ejército, y sobre la posible intervención de la jurisdicción militar en la etapa de investigación “de un delito que no es de función”. Asimismo, observó con preocupación que la reforma legislativa del artículo 57 del Código de Justicia Militar “se encuentra en etapa inicial, sin que exista un dictamen aprobado”, por lo que “el Estado continúa incumpliendo con la orden de la Corte Interamericana”. Finalmente, solicitó a la Corte que requiera más información relativa a la reforma del artículo 215A del Código Penal Federal y recordó que en la Sentencia se sostiene que el Estado “no puede simplemente impulsar el proyecto de ley con las modificaciones asignadas, sino que debe ‘asegurar su pronta sanción y entrada en vigor’”.

26. La Corte reitera que la decisión de la SCJN de 14 de junio de 2011 (*supra* Considerando 5) contribuye de manera positiva a la protección y promoción de los derechos humanos dentro del Estado mexicano, entre otros, al exigir la realización, por parte de todos los miembros del poder judicial, de un control de convencionalidad *ex officio* en los términos establecidos en la Sentencia emitida por la Corte Interamericana en este caso¹⁷. Específicamente, a través de dicho “Acuerdo del Pleno” se determinó que:

“el artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, es incompatible con lo dispuesto en el [...] artículo 13 [de la Constitución Federal...] a la luz de los artículos 2° y 8.1 de la Convención Americana [...] porque al establecer cuáles son los delitos contra la disciplina militar no garantiza a los civiles o sus familiares que sean víctimas de violaciones a los derechos humanos [que] tengan la posibilidad de someterse a la jurisdicción de un juez o tribunal ordinario. Consecuentemente, como el párrafo segundo del artículo 1° de la Constitución Federal dispone

¹⁷ En la Sentencia, la Corte Interamericana estableció que “el Poder Judicial debía ejercer un ‘control de convencionalidad’ *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes”. *Cfr. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 339.

que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con lo que ella establece y de conformidad con los tratados internacionales de la materia y favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, deberá considerarse que el fuero militar no podrá operar bajo ninguna circunstancia frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles”¹⁸.

27. Adicionalmente, se desprende del expediente ante la Corte Interamericana que entre el 6 de agosto y el 13 de septiembre de 2012 “el Pleno de la SCJN se avocó el conocimiento de [trece] expedientes relacionados con la restricción al fuero militar, resolviéndose en todos ellos la remisión del caso a la jurisdicción ordinaria”¹⁹.

28. Además, el Tribunal valora los esfuerzos del Estado tendientes a reformar el artículo 57 del Código de Justicia Militar. No obstante lo anterior, la Corte reitera lo dicho en la Resolución de Cumplimiento emitida el 19 de mayo de 2011 en el presente caso, en el sentido de que la iniciativa presentada al Congreso de la Unión el 19 de octubre de 2012 “es insuficiente pues no cumple plenamente con los estándares indicados en la Sentencia”, ya que permitiría la investigación por parte del ministerio público militar de delitos perpetrados por militares en contra de civiles, y porque “dicha reforma sólo establece que la jurisdicción militar no será competente [al tratarse], únicamente, de la desaparición forzada de personas, la tortura y la violación sexual cometidas por militares”²⁰.

29. Por otra parte, la Corte resalta los esfuerzos del Estado tendientes a compatibilizar la tipificación penal del delito de desaparición forzada contenida en el artículo 215A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia. No obstante, la Corte reitera que, para cumplir con este extremo de la Sentencia, “el Estado no debe limitarse a ‘impulsar’ el proyecto de ley correspondiente, sino asegurar su pronta sanción y entrada en vigor, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico interno para ello”²¹. Asimismo, el Tribunal recuerda que el proyecto de ley mencionado deberá observar los criterios correspondientes expuestos en la Sentencia del presente caso²². Finalmente, en vista de lo anterior, la Corte solicita al Estado que remita información actualizada en cuanto a la implementación efectiva de las reformas al Código de Justicia Militar y al Código Penal Federal ordenadas.

¹⁸ Cfr. Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 14 de julio de 2011, Expediente *Varios 912/2010*. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011. Anexo al Escrito del Estado de 30 de noviembre de 2011 (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo III, folio 1512).

¹⁹ Cfr. Oficio de 17 de septiembre de 2012, suscrito por el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la SCJN. Anexo 6 al escrito de 3 de octubre de 2012 (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo V, folio 2899).

²⁰ Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de mayo de 2011, Considerandos vigésimo primero y vigésimo segundo.

²¹ Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 344.

²² En la Sentencia, el Tribunal se refirió a dos elementos de dicha disposición que no eran compatibles con la CIDFP. En primer lugar, indicó que “dicha disposición restringe la autoría del delito de desaparición forzada de personas a ‘servidores públicos’”, mientras que el artículo II de la CIDFP indica que los Estados deben “asegurar la sanción de todos los ‘autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas’, sean agentes del Estado o ‘personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado’”. Por otro lado, en la Sentencia se estableció que “la desaparición forzada de personas se caracteriza por la negativa de reconocer la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de las personas”, y que “[d]icho elemento deb[ía] estar presente en la tipificación del delito porque permite distinguir una desaparición forzada de otros ilícitos con los [cuales] usualmente se la relaciona, como el plagio o secuestro y el homicidio, con el propósito de que puedan ser aplicados los criterios probatorios adecuados e impuestas las penas que consideren la extrema gravedad de este delito a todos aquellos implicados en el mismo”. Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párrs. 320 a 324.

D. Obligación de implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas (punto resolutivo décimo segundo de la Sentencia)

30. El Estado informó que impartió diversas capacitaciones, cursos, seminarios y conferencias a los jueces del Poder Judicial de la Federación, a los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República (PGR), y a jueces y miembros de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) y la Secretaría de Marina (SEMAR).

31. En cuanto a la implementación de capacitaciones para funcionarios del Poder Judicial de la Federación, el Estado informó que, mediante el Acuerdo emitido el 14 de julio de 2011 dentro del expediente "Varios 912/2010" (*supra* Considerando 5), el Pleno de la Suprema Corte determinó una serie de acciones encaminadas a implementar cursos de capacitación relativos a los estándares del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos "en relación con los límites de la jurisdicción militar, las garantías judiciales y la protección judicial, así como los estándares internacionales aplicables a la administración de justicia y [...] al debido juzgamiento del delito de desaparición forzada". Igualmente, señaló que los días 23 y 24 de septiembre de 2011 la SCJN llevó a cabo un seminario introductorio de capacitación para aproximadamente 1,800 jueces y magistrados federales del país, enfocado, entre otros, a estudiar las sentencias de la Corte Interamericana en los asuntos de México, incluyendo la Sentencia emitida en el caso *Radilla Pacheco*²³. Asimismo, resaltó que entre 2010 y 2012 participaron funcionarios "jurisdiccionales y jurídicos" en diferentes seminarios y programas académicos, cuyos temas incluían la desaparición forzada de personas y la jurisdicción militar, entre otros. Por otro lado, el Estado informó que el Poder Judicial de la Federación implementó "Jornadas Itinerantes [sobre] el impacto de las reformas constitucionales de amparo y de derechos humanos en la actividad jurisdiccional", las cuales fueron impulsadas en tres fases²⁴ y de manera conjunta con el Consejo de la Judicatura Federal, la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia, la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia y la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Según el Estado, uno de los objetivos de estas jornadas fue "comparti[r] con titulares de juzgados de distrito y tribunales de circuito diferentes maneras de aplicar el control difuso de convencionalidad a través de la revisión de un caso práctico sobre el tema de desaparición forzada y jurisdicción militar".

²³ Dicho seminario se desarrolló en las siguientes sedes: Puebla, León, Saltillo, Mazatlán, Tuxtla Gutiérrez y el Distrito Federal. Según el Estado, participaron alrededor de 90 ponentes, entre los cuales figuraron Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejeros de la Judicatura Federal, así como miembros de la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, del Instituto de Políticas Públicas de Mercosur, de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Secretaría de Relaciones Exteriores y de la Secretaría de Gobernación.

²⁴ La primera fase se llevó a cabo durante los meses de marzo y abril de 2012; la segunda fase, durante el mes de mayo de 2012, y la tercera fase inició el 6 de diciembre de 2012 y culminó el 28 de febrero de 2013. Según el Estado, en dichas jornadas se habrían dictado conferencias magistrales en diferentes ciudades del país con asistencia de 820 titulares de juzgados y tribunales federales. Asimismo, se contó con "la realización de 36 mesas de debate y análisis con personal de la Comisión y de la Corte Interamericanas de Derechos Humanos como principales expositores". En estos debates habrían participado 891 jueces. Igualmente, para dichas jornadas se diseñó material para el estudio de "precedentes sobre desaparición forzada de personas, jurisdicción militar, debido proceso y protección judicial", el cual fue puesto a disposición de los participantes.

32. En cuanto a la capacitación de agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República (PGR), el Estado manifestó que del 9 al 30 de julio de 2011 se impartió, en el Instituto Nacional de Ciencias Penales, el curso “Desaparición Forzada de Personas y el Derecho Penal Internacional de los Derechos Humanos”. Asimismo, entre otras actividades de capacitación²⁵, del 19 de mayo al 10 de agosto de 2012 la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la PGR impartió el “Curso de Especialización en Derechos Humanos y Desaparición Forzada de Personas” a 37 funcionarios de la PGR durante 50 horas.

33. Además, en lo que respecta a las capacitaciones de los miembros de las Fuerzas Militares, el Estado informó que la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) ha impartido distintos cursos dirigidos a éstos, particularmente “dentro de la asignatura ‘Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario’ de los Cursos de Formación de Oficiales²⁶ [...] y de los cursos del Estado Mayor General y Aéreo de la Escuela Superior de Guerra, [en los cuales se estudian...] los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial”. Asimismo, el Estado informó sobre la impartición de cursos, en el Centro de Estudios del Ejército y la Fuerza Aérea y en el Curso del Estado Mayor conjunto de la Escuela Superior de Guerra, relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos con relación a las garantías judiciales y a la protección judicial, a los límites de la jurisdicción penal militar y a la desaparición forzada de personas. En este sentido, el Estado indicó que “la Secretaría de Marina (SEMAR) impart[ió] al personal adscrito a los diversos mandos navales, cursos relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano [...] en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial”. Además, manifestó que hasta el 27 de febrero de 2013 se habría capacitado a 165,903 marinos, por lo que “el 95% del personal operativo y no operativo está capacitado en materia de derechos humanos, comprendiendo el 5% restante al personal recientemente integrado o comisionado en otras dependencias”.

34. Finalmente, el Estado remitió información relativa a la aprobación del Programa Nacional de Derechos Humanos 2008-2012, mediante el cual el Presidente de la República ordenó a las distintas entidades competentes que “integrar[a]n en sus anteproyectos de presupuesto de egresos, recursos para el eficaz cumplimiento de los objetivos y metas de [dicho programa...] en el marco de la programación del gasto público y de las disposiciones aplicables”.

35. Por su parte, los representantes manifestaron, en relación a la capacitación de agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República, que los cursos informados por el Estado fueron impartidos sin consultar a las víctimas o sus representantes. Asimismo, señalaron que el Estado no remitió información concerniente a la implementación de otros cursos de formación en técnicas de investigación científica y especializada para casos de desaparición forzada, ni información que demostrara la voluntad del Estado para implementar capacitaciones de manera permanente. Por otro lado, los representantes reconocieron la implementación de capacitaciones sobre derechos humanos a funcionarios del Poder Judicial de la Federación. No obstante, manifestaron que éstas

²⁵ Por ejemplo, “el 14 de marzo de 2011 se llevó a cabo en la PGR la conferencia denominada ‘El INAH: Quehaceres y responsabilidades’”, relativa al desarrollo de las funciones ministeriales. Asimismo, del 28 al 30 de noviembre de 2011 se llevó a cabo el curso denominado “investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas” dentro de dicha entidad.

²⁶ De conformidad con la información aportada por el Estado, dichos cursos se realizarían en las siguientes entidades: “Heroico Colegio Militar, Colegio del Aire, Escuela Médico Militar, Escuela Militar de Odontología, Escuela Militar de Enfermeras, Escuela Militar de Oficiales de Sanidad, Escuela Militar de Transmisiones y Escuela Militar de Materiales de Guerra”.

versaban sobre derechos humanos en general o temas particulares que tenían poca o ninguna relación con los límites del fuero militar y a la desaparición forzada de personas. Finalmente, con respecto a las capacitaciones dirigidas a funcionarios de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) y de la Secretaría de Marina (SEMAR), los representantes reconocieron que éstas se imparten “de forma [...] estructural y permanente” en dichas instituciones, sin embargo, señalaron que sería conveniente tener información sobre su contenido específico. En este sentido, consideraron que “mientras el Estado mexicano no establezca estas capacitaciones sobre desapariciones en forma permanente y a través de programas intensivos delineados por la Corte [Interamericana], no puede darse por cumplido este [punto] del resolutivo de la [S]entencia [...]”.

36. La Comisión valoró positivamente los cursos y jornadas sobre derechos humanos impartidos en los diferentes organismos del Estado, especialmente los programas enfocados a “los límites de la jurisdicción penal militar, [...] a las garantías judiciales y la protección judicial, y a la debida investigación y juzgamiento de la desaparición forzada de personas”. No obstante, señaló que algunos no se ajustan a las temáticas ordenadas por la Corte en su Sentencia. Además, señaló que dichos programas son ofrecidos de manera no permanente, por lo que la obligación en este punto no ha sido cumplida. En consecuencia, la Comisión solicitó a la Corte que requiera “[a]l Estado un plan detallado que consigne la forma en la que se habrían incorporado, o se pretendería incorporar”, este tipo de programas de manera permanente y con la temática establecida por la Corte en la formación de agentes estatales.

37. El Tribunal recuerda que en la Sentencia se ordenó la implementación de “[p]rogramas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, [...] dirigidos a los miembros de todas las Fuerzas Militares, incluyendo a los agentes del Ministerio Público y jueces, así como a los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República y jueces del Poder Judicial de la Federación [...]”. Asimismo, se ordenó la implementación de “[u]n programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas, dirigido a agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República y jueces del Poder Judicial de la Federación, que tengan competencia en la investigación y juzgamiento de hechos como los ocurridos en el presente caso [...]”²⁷.

38. Al respecto, la Corte valora las numerosas actividades emprendidas por el Estado mexicano encaminadas a implementar los programas o cursos permanentes de capacitación ordenados en la Sentencia. De este modo, de la información remitida por el Estado, la Corte constata que se han implementado diversos cursos sobre la jurisprudencia del Sistema Interamericano y los límites de la jurisdicción penal militar, así como las garantías judiciales y la protección judicial, a miembros de las Fuerzas Militares a través de la Secretaría de Defensa Nacional y de la Secretaría de Marina²⁸. Asimismo, el Tribunal observa que se han impartido capacitaciones sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos

²⁷ Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 347.

²⁸ La Secretaría de la Defensa Nacional informó de capacitaciones en “Análisis de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial”. Cfr. Oficio de la Secretaría de la Defensa Nacional a la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de 28 de febrero de 2013. Anexo 7 al escrito del Estado de 5 de abril de 2013 (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo V, folio 3359). La Secretaría de Marina informó que se impartieron capacitaciones sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, entre otros temas. Cfr. Oficio de la Secretaría de Marina a la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de 27 de febrero de 2013. Anexo 8 al escrito del Estado de 5 de abril de 2013 (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo V, folio 3363).

constitutivos de desaparición forzada de personas a agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República²⁹, y sobre el Sistema Interamericano y los límites de la jurisdicción penal militar, las garantías judiciales y la protección judicial, y la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas a los jueces del Poder Judicial de la Federación³⁰.

39. Teniendo en cuenta el conjunto de las acciones informadas por el Estado, el cual refleja su compromiso de continuar con el desarrollo e implementación de dichos cursos de capacitación dentro de los distintos estamentos estatales, la Corte considera que México ha cumplido con esta medida de reparación.

E. Obligación de realizar una semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco (punto resolutivo décimo quinto de la Sentencia)

40. El Estado manifestó que, en atención a las discrepancias con las víctimas y sus representantes sobre la publicación de la semblanza de vida del señor Rosendo Radilla Pacheco, se comprometió a realizar nuevamente la publicación de una versión electrónica de la misma aportada por los representantes. Indicó que la versión preliminar del texto fue remitida por los representantes el 23 de julio de 2012 y, después de ser revisada, fue devuelta el 2 de agosto de 2012 con algunas observaciones. Según el Estado, el 7 de septiembre de 2012 se iniciaron los trabajos de publicación de la obra, y el 8 de octubre de 2012 el Estado, las víctimas y sus representantes acordaron el contenido del texto y de la portada de una versión final del documento. Asimismo, el Estado indicó que el 21 de diciembre de 2012 la Secretaría de Gobernación entregó al representante de las víctimas 1,945 ejemplares del libro titulado "Señores, soy campesino. Semblanza de Rosendo Radilla Pacheco, desaparecido". Finalmente, informó que el 1 de marzo de 2013 altas autoridades del Gobierno Federal y la señora Ana María Radilla Martínez y el señor Rosendo Radilla Martínez, en representación de los once hijos del señor Rosendo Radilla Pacheco, presentaron públicamente el libro mencionado.

41. Los representantes expresaron su conformidad con la publicación de la semblanza editada por el Estado mexicano.

42. La Comisión valoró "los esfuerzos del Estado y de los representantes para finalizar [la] edición y publicación" de la semblanza de vida del señor Radilla Pacheco, y consideró que el Estado ha cumplido con este extremo de la Sentencia.

43. La Corte valora las acciones emprendidas por el Estado para la publicación de una nueva semblanza de la vida del señor Radilla Pacheco, así como la realización de un acto de presentación de la misma, en el cual participaron altos funcionarios de Gobierno. En vista de la información aportada por las partes, la Corte considera que el Estado ha dado cumplimiento total a esta medida de reparación.

²⁹ Cfr. "Curso de Especialización en Derechos Humanos y Desaparición Forzada de Personas". Anexo 7 al escrito de 3 de octubre de 2012 (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo V, folio 2911).

³⁰ Cfr. "Marco Normativo y Precedentes sobre Desaparición Forzada de Personas y Jurisdicción Militar", material de las "Jornadas Itinerantes: El Impacto de las Reformas Constitucionales de Amparo y Derechos Humanos en la Labor Jurisdiccional". Anexo 16 al escrito de 30 de mayo de 2012 (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo IV, folio 2410). Además, el Estado remitió las bases, el cronograma y los conferencistas encargados de las Jornadas Itinerantes. Cfr. Anexos 13, 14 y 15 al escrito del Estado de 30 de mayo de 2012 (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo IV, folios 2393, 2403 y 2406). Asimismo remitió a la Corte el contenido del "Diplomado en Derechos Humanos impartido en el Poder Judicial de la Federación". Cfr. Anexo 6 al escrito del Estado de 5 de abril de 2013 (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo V, folio 3353).

F. Obligación de brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a las víctimas declaradas en el Fallo que así lo soliciten (punto resolutivo décimo sexto de la Sentencia)

44. El Estado indicó que, tal como fue establecido en la reunión de trabajo celebrada con las víctimas y sus representantes el 23 de mayo de 2012, el Centro de Atención a Víctimas de Guerrero de la Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos (en adelante PROVÍCTIMA) brindaría la atención psicológica ordenada en la Sentencia. Asimismo, manifestó que, en dicha reunión, “[e]ste ofrecimiento fue formalmente aceptado” por Tita Radilla Martínez, declarada víctima y parte lesionada en la Sentencia, y por otras seis familiares que no figuran como partes lesionadas en el Fallo. Igualmente, el Estado señaló que “las hermanas Radilla [también] solicitaron atención psicológica” para las señoras María del Carmen, Victoria y Rosa, igualmente de apellido Radilla Martínez, dado que éstas no asistieron a la reunión referida, así como “apoyo para los hijos de [la] fallecida [...] Andrea Radilla Martínez”, declarada víctima y parte lesionada en la Sentencia. Así, según el Estado, el 22 de agosto de 2012 los representantes remitieron los datos y requisitos de cada una de las “114 personas que ser[ía]n beneficiarias de [la] atención” que de buena fe se comprometió a brindar. De esta manera, según el Estado, desde el mes de junio de 2012 PROVÍCTIMA brinda mensualmente y de manera continua la atención psicológica requerida³¹. Asimismo, el Estado señaló que, “de manera adicional a la atención psicológica ordenada por la Corte [...], ofreció atención médica integral a todos los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco”. En este sentido, refirió que el 21 de marzo de 2013 se realizó una reunión con el fin de “escuchar los requerimientos de las [víctimas] en relación con la atención psicológica y médica [brindada], a partir de l[a] cual se encuentran proyectándose actualmente diversas medidas”.

45. Los representantes señalaron que acordaron con el Estado que se brindaría atención psicológica a las víctimas través de PROVÍCTIMA, una vez al mes, en la localidad donde éstas radican. Asimismo, manifestaron que en un acto de buena fe, México aceptó proporcionar dichos servicios a todas las demás hijas de Rosendo Radilla Pacheco que no fueron declaradas víctimas en la Sentencia, así como a otros familiares. En este sentido, las víctimas y sus representantes consideraron positiva la disposición del Estado. No obstante, en sus observaciones de 2 de mayo de 2013, los representantes indicaron que dicha “atención fue ofrecida sin ningún tipo de planificación ni de consenso con las víctimas [...] acerca del perfil del profesional que estaría a cargo de brindar la atención psicológica. Debido a esta falta de planificación, a finales del año 2012 la atención psicológica fue interrumpida, por no contar [...] con la confianza de las víctimas”. “En este sentido, en aras de que la atención psicológica brindada a la familia Radilla Martínez cumpla con los criterios básicos y adecuados a la problemática [de desaparición forzada de personas], tanto las víctimas como los representantes solicita[ron] que el Estado acredite ante las víctimas y ante [la Corte Interamericana] la experiencia y nivel de especialización en la temática que tienen los/as profesionales designados para atender a las víctimas [...]”. También solicitaron a la Corte requerir al Estado que presente “el plan de trabajo que seguir[á] en dicha atención (diagnóstico integral inicial, plan terapéutico, consentimiento informado, pronóstico según el diagnóstico y el plan de trabajo, informes generales de seguimiento, [...] etc.)” a fin de que “la atención a las víctimas sea lo más profesional posible y que se garantice su

³¹ El Estado informó que recibieron atención psicológica: Agustina, María del Pilar, Judith, Ana María, María del Carmen, Evelina, Romana y Victoria, todas de apellido Radilla Martínez. Por otro lado, señaló que no se ha podido brindar atención a Tita Radilla Martínez, ya que ésta se ha negado a recibirla en reiteradas ocasiones. *Cfr.* Anexo 9 al escrito del Estado de 5 de abril de 2013 (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo V, folio 3366).

continuidad". De este modo, señalaron que "actualmente [se] enc[uentran] a la espera de la oferta de atención psicológica que presente el Estado, [la cual] será consultada con las víctimas a fin de tener su consentimiento para dicha atención". Finalmente, solicitaron a la Corte que "no tenga por cumplida" esta medida de reparación "[e]n tanto [no] se llegue a un acuerdo respecto al tipo de atención psicológica que se dará a las víctimas y en tanto no haya transcurrido un plazo razonable de prestación de estos servicios de rehabilitación [...]".

46. La Comisión "valor[ó] la reunión que se habría realizado entre las partes y rec[ordó] que durante el último año se habrán presentado controversias sobre el tipo de servicios que reciben las personas beneficiarias, la especialidad de las instituciones y la falta de diferenciación en el servicio del resto de la población". Asimismo, manifestó que "la implementación de la medida de salud debe ser diferenciada, individualizada, preferencial, integral, y a través de instituciones y personal especializado". Así, señaló que "queda a la espera de información sobre los acuerdos alcanzados en la reunión de marzo de 2013, así como las medidas empleadas para su cumplimiento".

47. La Corte recuerda que en la Sentencia se ordenó al Estado brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas a Tita, Andrea y Rosendo, todos de apellido Radilla Martínez, si así lo solicitaban, tras la realización de una valoración física y psicológica³². Asimismo, instó al Estado "a que, en atención al reconocimiento de responsabilidad internacional realizado en el presente caso, [...] consider[ara] otorgar de buena fe una reparación adecuada al resto de los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco [...] sin que sea necesaria acción judicial por parte de éstos [...]"³³.

48. Al respecto, la Corte observa que el Estado ofreció atención psicológica a las víctimas declaradas en la Sentencia y a otros familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco, a través de una institución especializada en la atención a víctimas de delitos, de conformidad con el acuerdo realizado el 23 de mayo de 2012 con los representantes³⁴ (*supra* Considerandos 44 y 45). La Corte valora el acuerdo inicial alcanzado por las partes y, especialmente, el compromiso de buena fe asumido por el Estado para brindar atención psicológica y médica a través de la Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos (PROVÍCTIMA), no sólo a las víctimas declaradas en la Sentencia, sino también a otros familiares que así lo solicitaron dentro del marco de dicho acuerdo³⁵. No obstante, de las víctimas declaradas en la Sentencia, sólo la señora Tita Radilla Martínez "aceptó" dicha atención, ya que los representantes no solicitaron la implementación de esta medida de reparación a favor del señor Rosendo Radilla Martínez en el marco del mencionado acuerdo, y la señora Andrea

³² Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 358.

³³ Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 328.

³⁴ Cfr. Acuerdo de 23 de mayo de 2012 suscrito con la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación y PROVÍCTIMA (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo IV, folios 2182 a 2183). La Corte constata que, mediante el oficio de PROVÍCTIMA dirigido a la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de 11 de junio de 2012, el Estado manifestó que "se [...] continuará proporcionando la atención psicológica [ordenada] una vez al mes, hasta en tanto no exista un dictamen psicológico en el que se determine que ya no es necesario que continúen recibiendo [dicha] atención [...]". Cfr. Anexo 9 al escrito del Estado de 5 de abril de 2013 (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo V, folio 3373).

³⁵ Entre la documentación aportada por el Estado constan dos oficios de PROVÍCTIMA dirigidos a la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, de 28 de febrero y 11 de junio de 2013, respectivamente, mediante los cuales se informó que se ha prestado atención psicológica a algunos de los familiares del señor Radilla Pacheco que no fueron declarados víctimas en la Sentencia. Cfr. Anexo 9 al escrito del Estado de 5 de abril de 2013 (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo V, folio 3366).

Radilla Martínez ya ha fallecido. Además, de la información aportada por el Estado³⁶ y los representantes se desprende que posteriormente la señora Rita Martínez se negó a recibir el tratamiento requerido, debido a sus preocupaciones sobre la idoneidad de los profesionales de la mencionada institución PROVÍCTIMA para brindar atención psicológica a los familiares de una persona desaparecida forzosamente. En vista de lo anterior, la Corte dispone que el Estado deberá remitir al Tribunal, junto con su próximo informe sobre el cumplimiento de la Sentencia (*infra* punto resolutivo 3), la documentación necesaria para acreditar la capacidad de dichos profesionales para la atención a este tipo de víctima. Asimismo, la Corte solicita a los representantes informar si el señor Rosendo Radilla Martínez ha solicitado la prestación de atención psicológica y/o psiquiátrica por parte del Estado.

G. Obligación de pagar las cantidades fijadas en la Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, según corresponda, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del Fallo (*punto resolutivo décimo séptimo de la Sentencia*)

49. El Estado manifestó que depositó las cantidades ordenadas en la Sentencia en el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C. (BANSEFI), y consignó el pago ante el Décimo Juzgado de Distrito en materia Civil en el Distrito Federal. Al respecto, informó que “el 22 de septiembre de 2011 el albacea de la sucesión C. Justino García Téllez, viudo de la señora Andrea Radilla Martínez, acudió al Juzgado a recoger dos [cheques...] por los montos asignados” en la Sentencia a favor de aquélla, equivalentes a USD \$40,000.00 y USD \$325.00, respectivamente. Asimismo, “mediante acuerdo de 8 de junio de 2012, la jueza [de la causa...] determinó la procedencia de la entrega de los billetes de depósito correspondientes a la señora Tita [Radilla Martínez], por concepto de daño material e inmaterial, así como de gastos y costas, y al señor Rosendo Radilla Martínez, por concepto de daño material e inmaterial”. Además, “el 19 de julio de 2012 [dicha] jueza [...] resolvió que los billetes de depósito consignados a favor del señor Rosendo Radilla Pacheco fueran entregados a sus derechohabientes por conducto de su apoderado, el señor Rosendo Radilla Martínez”. Según el Estado, los billetes de depósito correspondientes ya fueron canjeados en BANSEFI. En consecuencia, consideró cumplida la presente medida de reparación.

50. Las víctimas y sus representantes manifestaron su satisfacción por el cumplimiento del pago de las indemnizaciones ordenadas por la Corte. Por su parte, la Comisión “valor[ó] la información presentada por el Estado en relación con el pago de las cantidades fijadas en la [S]entencia”.

51. La Corte valora que, de la información aportada por las partes, se desprende que el Estado ha dado cumplimiento total a esta medida de reparación.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones y de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24 y 30 del Estatuto, y 31.2 y 69 de su Reglamento,

RESUELVE QUE:

³⁶ Cfr. Anexo 9 al escrito del Estado de 5 de abril de 2013 (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo V, folio 3366).

1. De conformidad con lo señalado en los párrafos considerativos pertinentes de la presente Resolución, el Estado ha dado cumplimiento total a sus obligaciones de:

a) implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas, de conformidad con el punto resolutivo décimo segundo de la Sentencia.

b) realizar una semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco, de conformidad con el punto resolutivo décimo quinto de la Sentencia.

c) pagar las cantidades fijadas en los párrafos 365, 370, 375 y 385 de la Sentencia por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, según corresponda, de conformidad con el punto resolutivo décimo séptimo de la misma.

2. Mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos resolutivos 8, 9, 10, 11 y 16 de la Sentencia, relativos a las obligaciones del Estado de:

a) conducir eficazmente con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación, y en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar eficazmente las sanciones y consecuencias que la ley prevea;

b) continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Radilla Pacheco o, en su caso, de sus restos mortales;

c) adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y con la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

d) adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y

e) brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a las víctimas declaradas en el Fallo que así lo soliciten.

3. Los Estados Unidos Mexicanos adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento, señalados en el punto resolutivo segundo *supra*, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4. Los Estados Unidos Mexicanos presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 7 de septiembre de 2013, un informe en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas por esta Corte que se encuentran pendientes de cumplimiento, de conformidad con lo señalado en los párrafos considerativos 7 a 29 y 44 a 48, así como en el punto resolutivo segundo de esta Resolución. Posteriormente, el Estado debe continuar informando a la Corte al respecto cada tres meses.

5. Los representantes de las víctimas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presenten las observaciones que estimen pertinentes a los informes del Estado mencionados en el punto resolutivo anterior, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción de los mismos.

6. La Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución a los Estados Unidos Mexicanos, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de las víctimas.

Diego García-Sayán

Presidente

Manuel E. Ventura Robles

Alberto Pérez Pérez

Roberto de Figueiredo Caldas

Humberto Antonio Sierra Porto

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Diego García-Sayán

Presidente

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario